

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/2033/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198122000162 presentada ante el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198122000162, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Buena tarde Les aprecio y agradezco el apoyo brindado a su servidor. La intención es recabar información de carácter meramente histórico, la cual tiene entre 150 y 200 años de acontecida, con la finalidad de elaborar un libro que reconozca su labor en la Expedición Balmis salida de la Coruña en el año de 1803 para combatir el mortal virus de la viruela, en la que participó la Ilustre Isabel Zendal o Isabel Zendal Gómez o Isabel Cendal y su hijo Benito Vélez, siendo este último inoculado con la vacuna para que una vez que llegaran a los países y ciudades entre ellos México en 1804, ingresando por Mérida, pasando por Veracruz, Puebla, la hoy CDMX, Acapulco entre otras; vacunando a nuestra población. Por tal razón les solicito su amable y distinguida colaboración con toda la información histórica que contenga el H. Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, respecto del origen o motivación del nombre de la Calle Benito Vélez en la Colonia Villa Coapa, con la siguiente información adicional: • Imagen del Acta de Cabildo o documento oficial del Municipio de Matamoros en el que se tomó la decisión de nombrar la Calle Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa, en el que se aprecie su fecha. • Si se cuenta con algún registro en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas de Residencia de Bento Vélez o Benito Vélez Ochoa y cuál fue

su domicilio. • Si existe alguna fotografía de Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa de alguna identificación. • Si se cuenta con registro de la actividad que desempeño Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas. • Si existe Certificado o registro de Defunción de Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa Municipio de Matamoros, Tamaulipas. En el Caso de su señora madre: Isabel Zandal o Isabel Zandal Gómez o Isabel Cendal, en sus archivos históricos se cuenta con información de: • Si se cuenta con algún registro en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas de Residencia de Doña Isabel y cuál fue su domicilio. • Si existe alguna fotografía de Doña Isabel de alguna identificación. • Si se cuenta con registro de la actividad que desempeño Doña Isabel en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas. • Si existe registro fotográfico de Doña Isabel. • Si existe Certificado, acta o registro de Defunción de Doña Isabel Municipio de Matamoros, Tamaulipas, en caso de existir el documento señalar la fecha y lugar de defunción. Se adjunta mapa de la calle Benito Vélez en el archivo de PDF..." (Sic)

SEGUNDO. Prevención a la solicitud de información por parte del sujeto obligado. En fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley de Transparencia local, la autoridad requerida previno al solicitante mediante un oficio sin número de referencia, manifestando lo siguiente:

"Sin embargo, cuando solicita "Registro" de "Residencia" y "cuál fue su domicilio", "alguna fotografía" o "alguna identificación", "registro de la actividad que desempeño", si existe "Certificado o registro de Defunción", no parece estar solicitando documentos que genere, generara o este en posesión de este sujeto obligado.

De acuerdo al artículo 143 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones. En ese mismo orden de ideas se advierte que lo que Usted solicita no corresponde

propiamente a información generada por este sujeto obligado."

TERCERO. Desahogo de la prevención. En fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, la parte recurrente dio respuesta a la prevención, manifestando lo siguiente:

"Buena tarde. Por medio del presente les solicito su amable y distinguida colaboración con la información histórica que contenga el H. Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, respecto del origen o motivación del nombre de la calle Benito Vélez Ochoa en la Colonia Villa Coapa."

CUARTO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta allegando diversos documentos, en los cuales manifiesta estar proporcionando una respuesta.

QUINTO. Presentación del recurso de revisión. El trece de diciembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Buen día. De manera muy respetuosa se solicitó respecto de la Calle Benito Vélez: Imagen del Acta de Cabildo o documento oficial del Municipio de Matamoros en el que se tomó la decisión de nombrar la Calle Benito Vélez, en el que se aprecie su fecha." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/2033/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis

bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 18 y 19 del presente expediente; sin que obre alguna manifestación.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden

público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;" (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante es determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado guarda o no relación con lo requerido por el solicitante.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

"Buena tarde. Por medio del presente les solicito su amable y distinguida colaboración con la información histórica que contenga el H. Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, respecto del origen o motivación del nombre de la Calle Benito Vélez Ochoa en la Colonia Villa Coapa.

- *Imagen del Acta de Cabildo o documento oficial del Municipio de Matamoros en el que se tomó la decisión de nombrar la Calle Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa, en el que se aprecie su fecha" (Sic)*



➤ **Agravio por el particular:**

Información que no corresponde con lo solicitado.

➤ **Análisis de la respuesta:**

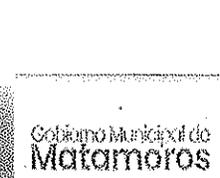
En fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" denominado "202212051626-1-A.pdf" dentro de este archivo se encuentra un oficio sin número de referencia, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, y un oficio con número SEDUE-674/2022, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, de los cuales sobresale el primero de ellos, que se describe a continuación:

- **Oficio sin número de referencia.** En él la autoridad manifiesta que se turnó la solicitud de información al área de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual por medio del oficio SEDUE-674/2022 emitió respuesta, que después de haber realizado una

búsqueda en los archivos de dicha secretaría, se localizó el plano correspondiente a la Colonia Villa de Coapa, que en sesión de cabildo CXI celebrada el día 8 de diciembre de 1995, en la cual fue aprobado por el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de donde se desprende la calle Benito Vélez, de la cual se anexa copia del plano.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, lo siguiente:

 <p>Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología H. Matamoros, Tamaulipas. A 05 de Diciembre de 2022 Oficio No. SEDUE-674/2022.</p> <p>Dirección de Proyectos y Gestión</p> <p>LIC. FABIOLA SELMAIDA GARZA GARCÍA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Presente.</p> <p>En contestación al oficio número UT/199/2022, en la que requiere una información que a la Plataforma Nacional de Transparencia solicitara un ciudadano registrada con número de folio 281198122000162, que consistente en:</p> <p><i>"... 1.- Solicito su amable y distinguida colaboración con toda la información histórica que contenga el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, respecto del origen o motivación del nombre de la calle Benito Vélez de la colonia Villa Coapa con la siguiente información adicional: imagen del acta de cabildo o documento oficial del municipio de Matamoros en el que se tomó la decisión de nombrar la calle Benito Vélez Benito Vélez Ochoa en el que se aprecie su fecha. *Si se cuenta con algún registro en el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas de residencia de Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa y cuál fue su domicilio. Si existe una fotografía de Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa, alguna identificación. * Si se cuenta con registro de las actividades que desempeño Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa en el municipio de Matamoros, Tamaulipas. *Si existe certificado o registro de defunción de Benito Vélez o Benito Vélez Ochoa municipio de Matamoros, Tamaulipas. En el caso de su señora madre Isabel Zandal o Isabel Zandal O Isabel Candal Gómez en su archivos históricos se cuenta con información de: si se cuenta con algún registro en el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, de residencia de Doña Isabel, y cuál fue su domicilio. * Si existe alguna fotografía de Doña Isabel de alguna identificación. * Si se cuenta con registro de actividad que desempeño Doña Isabel en el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, * si existe registro fotográfico de Doña Isabel. * si existe certificado, acta o registro de defunción de Doña Isabel H. municipio de Matamoros, Tamaulipas en caso de existir el documento señalar la fecha y el lugar de defunción..."</i></p> <p>Al efecto, manifiesto e informo que después de una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a mi cargo, se localizó el plano que corresponde a la colonia Villa Coapa, que en sesión de cabildo CXI celebrada el día 8 de diciembre de 1995, fue aprobado por el H Ayuntamiento de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas. Donde se desprende la calle Benito Vélez. Anexo copia del plano localizado.</p> <p>Agradeciendo de antemano su atención a la presente, le envío un cordial saludo y sin más por el momento quedó a sus órdenes.</p>	 <p>Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología H. Matamoros, Tamaulipas. A 05 de Diciembre de 2022 Oficio No. SEDUE-674/2022.</p> <p>Dirección de Proyectos y Gestión</p> <p>ING. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ AGOSTA SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. 2021-2024</p> <p>C.C.P. Archivo.</p>
--	---

EL PRESENTE PLANO CORRESPONDE A LA SITUACION ACTUAL DE LA COL VILLA COAPA LA MISMA ES UNA SITUACION DE HECHO POR LO CUAL SE AUTORIZA POR LA DIRECCION DE PLANEACION URBANA PARA CONTINUAR CON LOS TRAMITES DE REGULIZACION DE OBRAS

SE FIRMA A LOS DIAS DE DE 1994

DIRECCION DE PLANEACION URBANA
 TAM. COL. VILLA COAPA
 ARQ. MIGUEL ANGEL MAIMON

EN LA CXI SESION DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 8 DE DIC. DE 1995 FUE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA CD. DEMATAMOROS TAM. ESTA COLONIA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
 LIC. TOMAS YARRINGTON RUBAL CAVA

EL SR. DEL AYUNTAMIENTO
 LIC. RAFAEL GONZALEZ BEHAVIDEZ

EL C. SINDICO PRIMERO
 LIC. JORGE AL PEREZ

EL SR. DESARROLLO URBANO
 LIC. JESUS VERA SANCHEZ

Documental: consistente en la digitalización de un oficio, señalado en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado, le agravia por el hecho de ser información que no corresponde con lo solicitado, ya que lo solicitado fue "Acta de cabildo o documento

oficial del Municipio de Matamoros en el que se tomó la decisión de nombrar la Calle Benito Vélez”

Ahora bien, expuestas las consideraciones anteriormente descritas, este Órgano Garante procedió a la realizar la verificación de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para determinar la calidad de esta.

En la sustanciación de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turno la solicitud al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual mediante oficio con número SEDUE-674/2022, de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, manifiesta que después de realizar una búsqueda en sus archivos se logró localizar que “en sesión de cabildo CXI celebrada el 8 de diciembre de 1995, fue aprobado por el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas”, de lo anterior descrito, se anexo documento firmado por las partes integrantes de Cabildo, en la que se aprueba la Colonia Villa Coapa, en la cual se encuentra la calle Benito Vélez.

De lo anterior es importante traer a colación el artículo 4, fracción XII, XVIII, XXX, XLIII y LXIV; artículo 74, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas; artículos 2, fracción II, III; 20 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Matamoros; y 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XII. Asentamiento Humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

...

XVIII. Centro de Población: Es el área constituida por la zona urbanizada, y la considerada para su expansión;

...

XXX. Desarrollo Urbano: Es el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de población;

...

XLIII. Fundación: Es la acción de establecer un asentamiento humano;

...

LXV. Programa Parcial: Es el Programa que tiene por objeto la ordenación territorial y el desarrollo urbano en una porción del territorio municipal, con el propósito de alcanzar mayor precisión y detalle;

...

Artículo 74. Los programas parciales serán elaborados, aprobados, ejecutados y evaluados por los Ayuntamientos, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría. Estos podrán convenir con el Estado, la coordinación para su elaboración o la recepción de apoyos para ese mismo efecto.

Reglamento de Construcciones para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, aplicar, vigilar y hacer cumplir las disposiciones, requisitos y condiciones para la edificación, instalación, estructuración o cualquier obra que se pretenda realizar, utilizar o cambiar su uso, de acuerdo con las leyes en materia ambiental, de desarrollo urbano, de la normatividad aplicable por parte de la Unidad de Protección Civil Municipal, de este Reglamento y demás aplicables. En lo sucesivo, se le denominará como la Secretaría.

...

Para este fin, dicha Dependencia tiene las siguientes facultades:

...

II.- Vigilar y controlar el uso del suelo y las densidades de construcción de viviendas, de acuerdo con el interés público y a lo establecido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo se le denominará como Plan;

...

III.- Autorizar o negar permisos para la construcción de todo tipo de obras públicas municipales, estatales o federales o privadas relacionadas con la edificación, y en general, todos los servicios públicos de infraestructura, urbanización, restauración, conservación, dentro del territorio municipal, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento;

...

CAPÍTULO IV NOMENCLATURA

ARTÍCULO 20.- La Secretaría establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de la vía pública, así como la numeración de los predios.

...

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

II.- Formular, aprobar, homologar con las leyes estatales o generales con las que se vinculen y mantener actualizados los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos

permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, centros de atención y cuidado infantil, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad.

...

De los preceptos antes mencionados, tenemos así que la fundación de asentamientos humanos, como por ejemplo, una colonia, en el cual el plano deberá presentarse seccionado, lotificado y con la nomenclatura de sus vías públicas ya establecidas, este se debe de incluir en el programa o plan municipal de desarrollo urbano, el cual será sometido a estudio, valoración y en su caso, aprobación a través de los Ayuntamientos, por lo entendido, que en el caso en concreto se tiene que el plano presentado por el Ayuntamiento de Matamoros, corresponde a la aprobación de la Colonia Villa Coapa, por lo tanto se encuentran aprobados los nombres de las calles que en él se establecieron.

En ese camino de ideas, tenemos que el solicitante requirió "Información histórica respecto del origen o motivación del nombre de la Calle Benito Vélez, acta de cabildo o documento oficial en la que se nombró la Calle Benito Vélez, en la cual se aprecie la fecha" de lo cual se advierte en párrafos anteriores, que el Sujeto obligado allego un documento oficial, siendo este, el plano en el que se aprueba la Colonia Villa Coapa, firmado por cada uno de los integrantes que conformaban en aquel entonces al Cabildo de dicho Ayuntamiento, así como también es posible de visualizar la fecha de sesión.

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado allego información acorde a lo solicitado, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que

dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el cinco de diciembre del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281198122000162, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

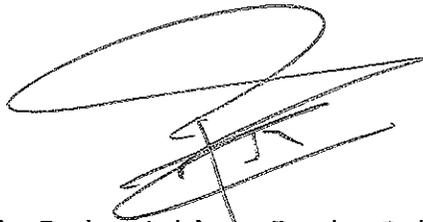


CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de
Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/2033/2022/AI.

CAS:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA